

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0283
RAD. 004-2017-00643-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

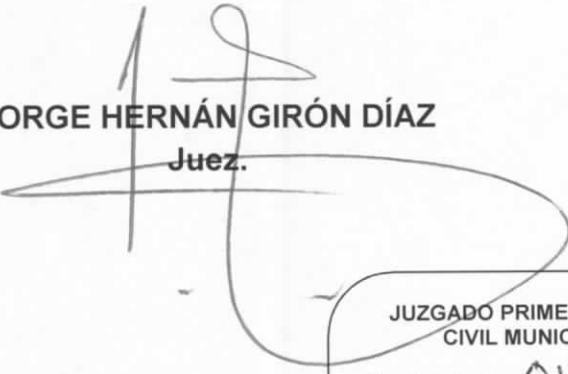
En atención el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **GLOSASE** para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno comunicación allegada por la administradora del PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S., mediante el cual indica que el bodegaje del vehículo de placas HYN-297, asciende a la suma de \$7.373.828.

2.- **DESELE** la razón a la parte interesada en el sentido que no se le dio trámite a la liquidación de crédito de fecha 2 de mayo del 2018, pero teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra desactualizada, previo a darle el correspondiente tramite **ORDENESELE** allegar liquidación de crédito actualizada a la fecha.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0768

RAD. 08-2018-00520-00

Santiago de Cali, 22 enero de 2020

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0267

RAD. 026-2018-00980-00

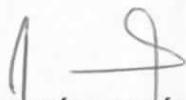
Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

GLOSÁSE a los autos para que obre y conste la comunicación No. 5930 procedente del **JUZGADO 26° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 ENE 2020
Secretaría
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0275
RAD. 012-2016-00218-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-826552, en donde fue nombrado como secuestre **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGASE** al expediente del Despacho Comisorio No. 050 de fecha 07/05/2019, diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

2.- **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de Matricula Inmobiliaria **370-826552** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de **\$112.779.270.00 m/cte**

3.- **ABSTENERSE** de oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS** para los fines que manifiesta el apoderado judicial en escrito que antecede, toda vez que como se evidencia al certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 370-826552, se procedió a inscribir la medida aquí ordenada y en relación al porcentaje que le corresponde a la aquí demandada, debió en su momento solicitarlo en el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, o realizar las gestiones pertinentes para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 120 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Augusto Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0263
RAD. 09-2003-0534-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

Visto el escrito que anteceden, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **ESTESE** el memorialista al auto No. 5903 de fecha 20 de septiembre de 2019, toda vez que **DAVIVIENDA** no es parte en el presente asunto es **GRANBANCO S.A.**, como quiera que el **BANCO CAFETERO S.A** le cedió los derechos del crédito.

2.- **EN CUANTO** los documentos que menciona que aporta copia, no obran con el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0281
RAD. 016-2018-00628-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, informe allegado por el secuestre **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, indicando las gestiones que ha venido realizando respecto del vehículo de placas HPQ-020, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 22 de enero 2020

AUTO DE No. *0280*
RAD. 06-2011-00275-00

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial a la actora, toda vez que según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago, por cuenta del preste asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.-

19
JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. *012* de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: *28 ENE 2020*

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0271
RAD. 032- 2013-00133- 00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

NIÉGASE la suspensión de presente asunto presentada por las partes, toda vez, no cumple con establecido con el artículo 161 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 ENE 2020
SECRETARIA *Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0787

RAD. 76001-4003-012-2019-00474-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

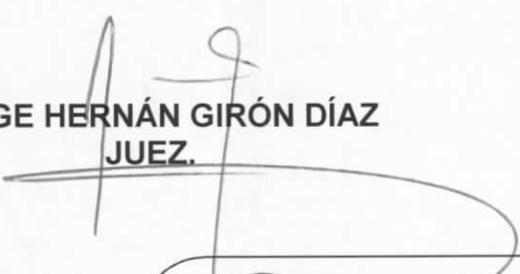
AUTO No. 0786
RAD. 005-2010-00054-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE y PONESE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, respuesta allegada por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, mediante el cual indican que no pueden acatar la medida ya que cancelaron la matricula por hurto desde el 9 de enero del 2001, a la placa **CEF-526**.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

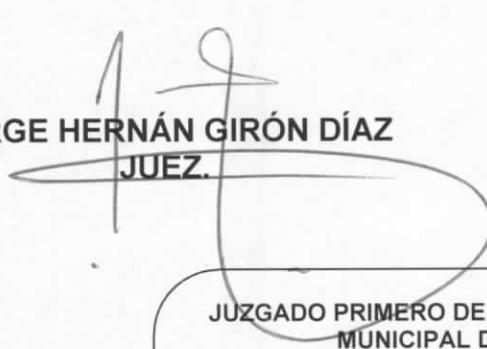
AUTO No. 0285
RAD. 007-2018-00623-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE y PONESE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, respuesta allegada por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, mediante el cual indican que acataron la medida al vehículo de placa **ENT-490**.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0784

RAD. 76001-4003-012-2019-00346-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 0782
RAD. 020-2006-00676 -00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra DAVID MARÍN APONTE, a favor YURI LEONOR ARCOS.

2.-EN CONSECUENCIA, téngase como demandantes a YURI LEONOR ARCOS. como parte DEMANDANTE, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RAMÓN ELIAS RAMIREZ VINASCO. Para que actúe como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que inicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0279

RAD. 030-2019-00267-00

Santiago de Cali, 22 enero de 2020

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPALDE CALI
En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 ENE 2020
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0278

RAD. 76001-4003-013-2018-00515-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0277

RAD. 76001-4003-031-2018-00027-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

AUTO No. 0276
RAD. 006-2018-00548-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE y PONESE de la parte actora, respuesta allegada por el pagador de **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el cual manifiesta que la medida ha cumplido con el limite exigido por el Despacho, esto para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0295

RAD. 026-2015-00880-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

Visto el proceso que antecede, y como quiera se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 233 al 236 Cdno # 1, la misma no se tenida en cuenta, toda vez es una copia simple, así mismo los intereses moratorios deben ser liquidación hasta la fecha en que se realizó la diligencia de remate, por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

1.- **EN CONSECUENCIA** el Juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 004 de enero 16 de 2020 visto a folio 238 del expediente; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

2.- **ORDENASE** a la parte actora a fin que presente la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código general del proceso. Incluyendo todos los abonos a fin de realizar la entrega de los depósitos judiciales **del producto del remate.**

3.- **ORDÉNASE** que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realice el fraccionamiento y posterior pago del depósito a favor de la señora **CARMEN ELENA SANTA GÓMEZ** identificada con cedula **No. 31.895.268**, por la suma **\$1.430.842.00. Mcte**, por concepto de pago de impuestos predial y otros, título que se relaciona a continuación:

4.-Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

28 ENE 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0293

RAD. 024-2017-00048-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

En atención el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno pago de por Gastos de Curaduría, cancelado por la parte demandante por valor de \$200.000.oo.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

AUTO No. 0292
RAD. 006-2010-00931-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste el diligenciamiento de los oficios requiriendo a la secuestre para que rinda informe o su ubicación, allegado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE
AUTO No. 0290
RAD. 027-2019-00501-00

Santiago de Cali, 22 enero 2020

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1- En atención a la solicitud precedente, **ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A** contra **JHON ALEXANDER LASSO MORENO**.

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la suma de **(\$20.572.372.00)**. M/cte.

3.- **TENGASE** en adelante como demandante a **BANCOLOMBIA S.A** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** En virtud de la subrogación enunciada.

4.- **RECONOCER** personería al Doctor **JOSE FERNANDO MORENO LORA** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0291
RAD. 014-2017-00095-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora. **ORDENASE** allegue certificado de tradición de los vehículos objeto de litigio, con el fin de constatar el estado de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0789

RAD. 76001-4003-012-2019-00052-00

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 FNE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 0309

RAD.: No. 019-2017 00613-00

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

Recibido el escrito que antecede dentro del presente proceso hipotecario propuesto por **JOSE ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA** contra **BERNANDO CORAL CERÓN**, previamente a resolver, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE al expediente a fin de que surta sus efectos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO DECRETÁNSE como pruebas de oficio las siguientes:

- Documentales: Ténganse como tales las actuaciones que obre en el expediente.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia PÁSESE al Despacho el presente expediente a fin de resolver de fondo, toda vez que las partes no solicitaron pruebas y no hay pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS - CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 8 ENE 2020

Secretaría

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE
AUTO No. 0307
RAD.: No. 01-2012-00762-00

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto No. 7742 del 5 de diciembre de 2019**, proferido dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JOSÉ FERNANDO CRISTIANCHO MONTOYA**, por el cual se negó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Manifiesta el recurrente que una vez terminado el proceso por desistimiento tácito, solicito el pago de los depósitos judiciales consignados a orden del Despacho, petición que obtuvo negativa, por cuanto para el Juzgado dichos dineros deben ser devueltos a la parte demandada, toda vez que el proceso se encuentra terminado de conformidad con el artículo 317 C.G.P.

A la vez agrega que no comparte la decisión del Despacho, toda vez que no tuvo en cuenta los elementos temporales de la fecha que fueron practicadas las deducciones al demandado. Pues si dichos dineros fueron descontados antes la ejecutoria de la providencia que ordeno la terminación del proceso, pues estos le corresponden a la parte demandante, y los que fueron posteriores le pertenece al demandado.

Corrido el traslado a la parte demandada esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal, en caso de que la providencia se

haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del apoderado judicial de la parte actora en los cuales fundamenta su recurso, y donde solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor no encuentra el Juzgado razón alguna para reformar o revocar la decisión, si en cuenta se tiene, lo Dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que en sede de tutela impugnada-, en **SALA MIXTA**, con ponencia del Magistrado **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**, dentro de la radicación **No.76001-031-03-003-2019-00011-01**, dispuso revocar la sentencia de primera instancia en un caso similar, donde sé ordeno la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión tomada. En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el **auto No. 7742 del 5 de diciembre de 2019**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

Secretaria

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

WBREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020.

AUTO No. 0312
RAD. 002-2016-00487-00

La **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS** de que trata el artículo 463 del Código General del Proceso, establece que hay un solo proceso al que llega otro acreedor o un tercero que con su demanda suscita la intervención de otros acreedores.

Ahora bien, revisada la presente acumulación de demanda propuesta por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.**, en contra de **MARYURI CASTRO GUTIERREZ**, por medio de la cual pretende el cobro de costas que le fueron impuestas a pagar en proceso con Radicación 001-2016-00484-00, que se adelantó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es el pago de lo ordenado en una providencia judicial el juzgado tendrá en cuenta lo contemplado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, que indican lo siguiente:

*"**Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. **Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación

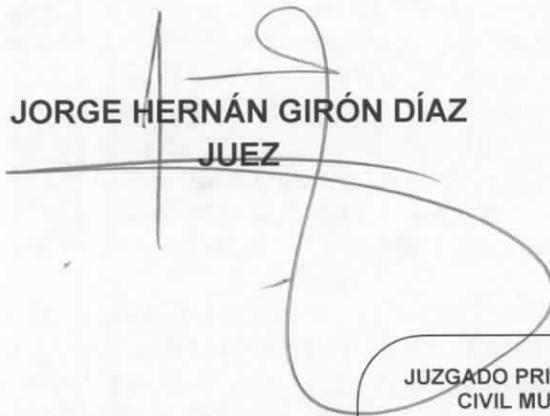
o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Por lo anterior, el juzgado considera que carece de competencia para exigir el cobro de la condena en costas que fue proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, pues ese sería el juzgado de conocimiento que indica la norma o el juzgado que conozca el proceso distinguido con radicación No. 001-2016-00484-00, ante el cual se debe adelantar el pretendido cobro. Es así que deberá rechazarse le presente demanda acumulada por factor de competencia, pues como se relacionó en la norma antes transcrita debe solicitarse ante el juez de conocimiento, esto de conformidad al artículo 90 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, y de conformidad con el art.424 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZASE** la presente demanda de ejecutiva acumulada, propuesta por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MARYURI CASTRO GUTIERREZ**, por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUELVANSE** los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVENSEN** por la **SECRETARIA** la presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 8 ENE 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0311

RAD. 019-2014-00733-00

Santiago de Cali, 23 de enero de 2020

Visto el proceso que antecede y la constancia secretarial, el Despacho;

RESUELVE:

UNA VEZ el Juzgado de origen realice la conversión de los depósitos judiciales faltantes, y como quiera que la terminación está condicionada a la entrega de los títulos por la suma de \$ 3.412.746, Mcte pase a Despacho para la entrega del excedente, y resolver sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2020

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario